

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1140/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se informe si el Director General de Administración Urbana, ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad 98204/2010, de fecha 7 de diciembre de 2018.

La respuesta no guarda relación con la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

Revocar la respuesta impugnada



Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1140/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a uno de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1140/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0105000113521, señalando como modalidad de entrega de la información solicitada: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”** e indicó como medio para recibir notificaciones: **“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PN”**, a través de la cual solicitó que se le informe si el Director General de Administración Urbana de la Secretaría ha procedido a dar cumplimiento a la

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/II-98204/2018, de fecha 07 de diciembre de 2018, emitida por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

2. El nueve de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1128/2021, firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y el diverso SEDUVI/DGPU/DGU/00491/2021 suscrito por la Directora de Gestión Urbana, en los cuales da respuesta a la solicitud con número de folio **01050000013521**, la cual es diversa a la presentada por la parte recurrente (**01050000113521**).

3. El cinco de agosto, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en que la respuesta no guarda relación alguna con lo solicitado, por lo que no fue debidamente atendida la solicitud de información.

4. El diez de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de

manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El dieciocho de agosto, se recibió en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1679/2021, de fecha diecisiete de agosto, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a través de los oficios SEDUVI/DGPU/DCT/2107/2021, signado por el Director de Control Territorial y el diverso SEDUVI/DGAJ/DAJ/2618/2021, signado por la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

6. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente

llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada **el nueve de julio**; mencionó los hechos en que se fundó la

impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **nueve de julio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **doce de julio al cinco de agosto**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cinco de agosto**, esto es, al **último día hábil** del cómputo del plazo.

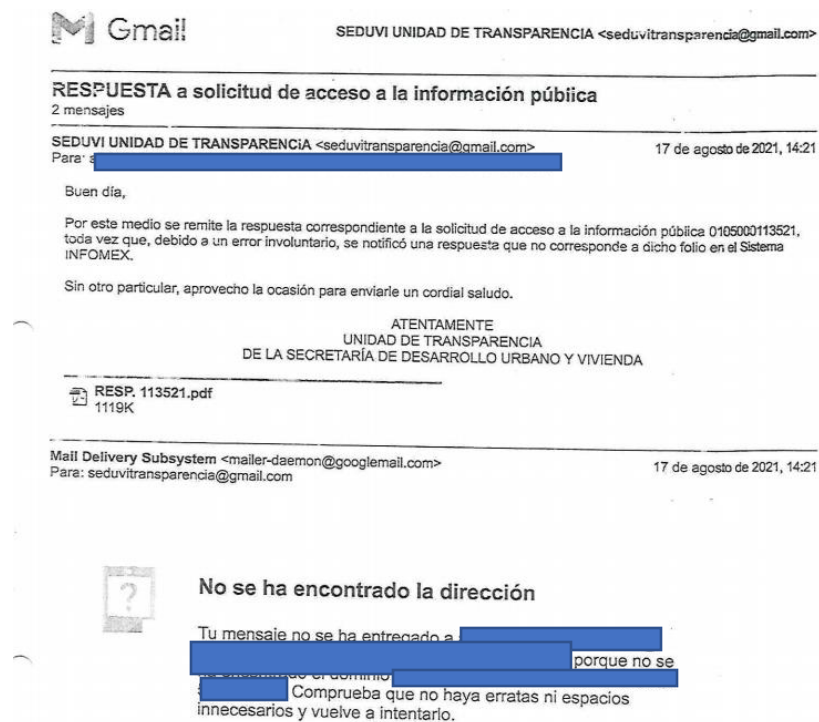
TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, señalando que por un error involuntario,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

notificó la respuesta de una solicitud diversa, motivo por el cual al verse imposibilitado para notificar su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al no permitir adjuntar más archivos después de haberse generado el paso correspondiente, con fecha diecisiete de agosto, procedió a notificar los oficios SEDUVI/DGPU/DCT/2107/2021, signado por el Director de Control Territorial y el diverso SEDUVI/DGAJ/DAJ/2618/2021, signado por la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por medio del correo electrónico señalado por la parte recurrente en la solicitud de información; sin embargo, este tampoco le permitió enviar los archivos que contienen la respuesta ya que aparece en la bandeja de entrada de la cuenta de correo que no se ha encontrado la dirección.

Tal y como se muestra a continuación:



Ahora bien, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se acredita que el Sujeto Obligado en el presente caso haya realizado las gestiones necesarias para efectos de proporcionar a la parte recurrente, la información solicitada.

Ello es así ya que de acuerdo con lo dispuesto en el punto Cuadragésimo Noveno párrafo tercero, de los “Lineamientos para la implementación y operación de la

Plataforma Nacional de Transparencia”⁴, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo del dos mil dieciséis, establecen que en caso de que los Sujetos Obligados, se encuentren imposibilitados para notificar su respuesta por el medio señalado por el solicitante, deberán poner a disposición la información a través de sus estrados, tal y como se muestra a continuación.

Cuadragésimo noveno. *Cuando el particular presente una solicitud a través del SISAI, mediante el formato previsto para tal efecto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto.*

...

En caso de que sea imposible notificarle al solicitante en el medio o domicilio señalado, la Unidad de Transparencia o el personal habilitado de los sujetos obligados, **deberán colocar el acuse respectivo a disposición del solicitante en sus estrados,** según sea el caso, al igual que el resto de las notificaciones que se generen con motivo del trámite de la solicitud de información.

....

Igualmente, en el artículo 205, de la Ley de Transparencia, establece esa misma situación que en caso de no poder notificar la respuesta a través del medio señalado por el solicitante, se deberá de practicar la notificación a través de los estrados de la Unidad de Transparencia:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

⁴ Consultables en la presente liga electrónica:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436059&fecha=04/05/2016

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, **en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia**

Lo cual se ve robustecido en el Criterio Relevante número 08/21⁵, emitido por el Pleno de este Instituto el cual señala lo siguiente:

Procedencia del cambio a notificación por estrados. Es válido que el Sujeto Obligado notifique a través de sus estrados El Pleno del Instituto ha sostenido que, aun cuando el particular haya señalado uno o más medios de notificación diversos a los estrados, si el Sujeto Obligado acredita haber agotado dichos medios sin éxito al intentar notificar ya sea una respuesta, una respuesta complementaria, el cumplimiento a resolución o cualquier otro documento durante el procedimiento, es válido que la notifique a través de sus estrados, debiendo, en su caso, igualmente acreditar al Instituto la puesta a disposición de la información por ese medio.

Situación que no aconteció en el presente asunto, debido a que Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna ni exhibió medio de prueba alguno que acreditará que puso a disposición la información complementaria a través de sus estrados ni remitió el soporte documental que acredite la puesta a disposición de la información a través de este medio.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no realizó de manera exhaustiva las gestiones

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: [A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-08-21.pdf](https://www.infocdmx.org.mx/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-08-21.pdf)
([infocdmx.org.mx](https://www.infocdmx.org.mx))

necesarias para notificar la respuesta complementaria a la parte recurrente, al limitarse a realizar su entrega a través de la cuenta de correo electrónico, sin proceder a ponerla a disposición en los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de la materia.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó que se informe si el Director General de Administración Urbana de la Secretaría ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/II-98204/2018, de fecha 07 de diciembre de 2018, emitida por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

b) **Respuesta.** El Sujeto Obligado, notificó los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1128/2021, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y el diverso SEDUVI/DGPU/DGU/00491/2021 suscrito por la Directora de Gestión Urbana, en los cuales da respuesta a la solicitud con número de folio **01050000013521**, la cual es diversa a la presentada por la parte recurrente (**01050000113521**).

c) **Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado, señaló que por un error involuntario, notifico la respuesta de una solicitud diversa, y posteriormente procedió a notificar los oficios

SEDUVI/DGPU/DCT/2107/2021, signado por el Director de Control Territorial y el diverso SEDUVI/DGAJ/DAJ/2618/2021, signado por la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por medio del correo electrónico señalado por la parte recurrente en la solicitud de información; sin embargo, este tampoco le permitió enviar los archivos que contienen la respuesta, motivo por el cual solicitaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo establecido en la fracción II, de artículo 249 de la Ley de Transparencia, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó medularmente por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, a través del cual se inconformó esencialmente por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, inconformidad que encuadra en la hipótesis de procedencia señalada en la fracción V, del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, se observa que la parte recurrente en su solicitud de información requirió un simple pronunciamiento en el cual le indique si el Director de General de Administración Urbana de la Secretaría ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/II-98204/2018, de fecha 07 de diciembre de 2018, emitida por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Partiendo de lo anterior, del análisis realizado a la respuesta impugnada y a las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, se observa que efectivamente la respuesta que le fue entregada a la parte recurrente atiende a una solicitud diversa a la presentada por la parte recurrente, la cual no tiene relación alguna con lo solicitado.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no poder acceder a la información de su interés.

Maxime a que se encontraba en posibilidades de hacerlo debido a que el mismo Sujeto Obligado reconoció su error y señaló que la respuesta al folio 0105000113521, ya había sido generada por las unidades administrativas competentes a través de los oficios SEDUVI/DGPU/DCT/2107/2021, signado por el Director de Control Territorial y el diverso SEDUVI/DGAJ/DAJ/2618/2021, signado por la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

En consecuencia, es incuestionable que la Secretaría dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁶

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de congruencia, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no le brindó una respuesta acorde con lo solicitado, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la Recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Instituto.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá proporcionar a la parte recurrente, la respuesta generada a su solicitud de información con número de folio 0105000113521, y en la cual deberá de pronunciarse de manera acorde con lo solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado por éste, o en su defecto a través de los **estrados** de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, remitiendo la constancia que así lo acredite, con fundamento en el artículo 205, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1140/2021

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1140/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada **el uno de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO**